

CORNARE	Número de Expediente: 056150325091	
NÚMERO RADICADO:	112-0308-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	01/02/2019	Hora: 15:28:08.09... Folios: 15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones que se impondrán al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre ellas: *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes...*

Que mediante Resolución No. 112-2858 del 21 de junio del 2017 de CORNARE (artículo 11, numeral 3) se delega a la Oficina Jurídica “adelantar la actuación jurídica de los procesos sancionatorios llevados dentro de las Subdirecciones de: Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo”

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-2684 del 8 de junio de 2018, se declaró responsable a la Organización **TERPEL S.A.**, identificada con Nit. No. 830.095.213-0, del cargo formulado en el Auto con radicado No. 112-1102 del 25 de mayo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, y como consecuencia de ello, se impuso una sanción

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

consistente en multa por valor de mil ciento noventa y cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil ciento treinta y dos pesos con setenta y dos centavos (\$1.195.498.132.72).

En igual sentido, el Acto Administrativo ibídem, exoneró de responsabilidad ambiental a la Sociedad Concesionaria Operadora de Aeropuertos de Centro Norte S.A.S "AIRPLAN S.A.S, identificada con Nit. No. 900.205.407-1 y a la Sociedad ENERGIZAR S.A.S., identificad con Nit. No. 830.095.617-2, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado a todos los investigados en debida forma.

Que la Organización TERPEL S.A., dentro del término legal y oportuno, mediante escrito con radicado No. 131-5100 de julio 3 de 2018, presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 112-2684 del 8 de junio de 2018, en el cual se aportó, se solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 112-0887 de agosto 31 de 2018, se abrió a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles, el trámite del recurso de reposición presentado por TERPEL S.A., identificada con Nit. No. 830.095.213-0, y en éste se ordenó al grupo técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, la evaluación técnica del anexo 3 del escrito con radicado No. 131-5680-2016, correspondiente al documento denominado: *"Informe Auditoria al sistema operacional de la planta Terpel Rionegro y operaciones de Terpel en Aeropuerto José Maria Córdoba"*.

En igual sentido, el artículo tercero del Acto Administrativo, negó la prueba testimonial solicitada y no se accedió a tener como prueba documental dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, lo anexado con el escrito de recurso, consistente en:

- *Carta de despido con justa causa de la Organización Terpel S.A., con fecha del 21 de agosto de 2015;*
- *Certificación ICONTEC en la norma técnica ISO 14001, versión 2015 y,*
- *Copia del radicado número 131-1079 del 2 de febrero de 2018.*

Que, en virtud de lo estipulado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en el artículo séptimo del mencionado Auto, se estipuló que contra el artículo 3 procedía el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación; frente a los demás artículos, no procedía recurso.

Así mismo, el artículo cuarto dio traslado de las pruebas allegadas por Terpel mediante escrito con radicado No. 131-5100 del 3 de julio de 2018, a las sociedades AIRPLAN S.A. y ENERGIZAR S.A.S., a través de sus apoderados, por

un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo en mención, y transcurrido el término las partes no se pronunciaron al respecto.

Que, de conformidad con las pruebas negadas, mediante radicado No. 131-7340 del 13 de septiembre del 2018, TERPEL interpuso recurso de reposición frente al Auto No. 112-0887 del 31 de agosto de 2018, expresando los motivos para ello; dicho recurso fue resuelto mediante Resolución 112-4797 de noviembre 8 de 2018, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Una vez surtidas las anteriores etapas y quedando ejecutoriado el Auto No. 112-0887 de agosto 31 de 2018, se evaluó la prueba decretada en dicho acto administrativo, consistente en la evaluación técnica del anexo 3 del escrito con radicado No. 131-5680-2016, correspondiente al documento denominado: *"Informe Auditoria al sistema operacional de la planta Terpel Rionegro y operaciones de Terpel en Aeropuerto José María Córdoba"*, consecuencia de ello, se genera informe técnico No. 112-1537 del 31 de diciembre del 2018, el cual obra como prueba para adoptar la decisión de fondo.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Mediante escrito con radicado No. 131-5100 del 3 de julio de 2018, el apoderado general, Gabriel Fernando Gutiérrez García, presentó recurso de reposición en el cual realiza un recuento de los hechos y de las etapas procesales del procedimiento sancionatorio denominado como *"antecedentes relevantes"*.

Posteriormente afirma que existe **violación al debido proceso** y expone los siguientes argumentos:

a. Indebida formulación del pliego de cargos y falta de la certeza de la autoría:

Manifiesta que, tal y como lo expuso en los descargos y en los alegatos de conclusión, el Acto Administrativo de formulación de cargos, no se consagra de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, tal y como lo exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Estipula que cuando la imputación fáctica de este cargo indica que el verbo infractor es contaminar, como consecuencia de un vertimiento de combustible Jet Pro, no indica expresamente qué fue lo que hizo Terpel para generar ese vertimiento, es decir, no indica si, por ejemplo, de su zona de operaciones de cargue y descargue de combustibles se generó una fuga de combustible que luego de discurrir por el sistema de drenaje del Aeropuerto fue descargada en la Quebrada Yarumal a través de la trampa de grasas sur, que fue el punto de vertimiento, es decir no se señaló expresamente

cuál fue "...el nexo causal entre la conducta por acción o por omisión por parte de Terpel que generó el vertimiento aludido..." (Negrilla copia del original)

Así mismo, establece que el Auto de cargos referencia el informe técnico 112-1666-2016, el cual es utilizado para referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no fue señalado debidamente en la formulación de cargos, razón por la cual aduce imprecisiones en el mismo, dado que no se detalla claramente. También hace alusión a que en el mismo concepto técnico se estableció que: *"Para los días 12, 13 y 14 de julio de 2016, fechas de las visitas, no se logró evidenciar el generador del vertimiento."* Arguye que, aun así, se procedió a formular pliego de cargos, cuando ni siquiera tenía certeza sobre el autor del vertimiento, y que tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental debe establecer con certeza los hechos constitutivos de la infracción, dentro de ellos el autor de la conducta infractora, ya que, lógicamente, sin autor no hay infracción.

Extrae el siguiente aparte de la Resolución recurrida: *"Volviendo al análisis de la certeza para formular cargos, se puede establecer con claridad, que se tenían los elementos propios para la formulación de cargos. Nótese que el artículo 24 de la Ley 1333 determina que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, y de esto se trata efectivamente el procedimiento sancionatorio, de investigar, no solo el hecho constitutivo de infracción ambiental, sino la autoría del mismo, en tanto se denomina "presunto infractor", dado que en la formulación de cargos no se está declarando la responsabilidad; por el contrario, se le está notificando debidamente a una persona, que se encuentra en proceso de investigación y que goza de todas las garantías procesales para desvirtuar lo que se le imputa. Para el caso que nos ocupa, fueron varias personas jurídicas las investigadas "presuntos infractores", y la motivación para determinarlas se encuentra previamente establecida en el Auto No. 112-0904 del 15 de julio de 2015 — por ser los proveedores del combustible denominado JP (Jet Pro) el cual es usado por aeronaves y fue la sustancia precisamente que se determinó, causó la emergencia ambiental en las instalaciones del aeropuerto José María Córdova."*

El recurrente difiere de tal afirmación, estableciendo que la finalidad del procedimiento es investigar, lo cual puede ser cierto, pero en la etapa de investigación, previa a la formulación de cargos se debe llegar con certeza sobre los hechos constitutivos de infracción, incluyendo la certeza sobre la autoría de la infracción.

Por lo anterior, concluye que no resulta para nada plausible afirmar que luego de que se formulan los cargos, se investigará para determinar, ahora sí con certeza, quién o quiénes fueron los autores de una infracción, como lo afirma sesgadamente el acto recurrido. En igual sentido resalta que la expresión "presunto infractor" claramente no implica una declaratoria prematura de responsabilidad, pero ello en manera alguna significa que se pueda formular cargos a personas de cuya autoría no existe certeza en la investigación, para siquiera poder considerarlos como "presuntos infractores".

Por último, afirma que formular cargos para luego averiguar quién es el autor de la infracción, viola el debido proceso porque la autoridad tiene una etapa previa a los cargos para ellos. Formular cargos así le resta razonabilidad al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, y que no en vano la Ley 1333 de 2009 traza unas etapas del procedimiento; que la Autoridad Ambiental debe tener certeza de la autoría antes de formular pliego de cargos. Por tanto, objeta que en la práctica se está adelantando indebidamente el procedimiento sancionatorio y, que ello termina violando el debido proceso, formulándole cargos a una compañía de la que no se tiene certeza que fue el autor de la conducta constitutiva de infracción.

b. Falta de análisis de algunos argumentos de los alegatos de conclusión:

Hace referencia a que la Corporación no evaluó en su integridad los alegatos de conclusión de Terpel, teniendo en cuenta que allí se explicó con suficiente claridad que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, más allá de su importancia cardinal para el sistema jurídico ambiental colombiano, no es una norma susceptible de violación porque, tal como claramente lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-219 de 2017, no establece un deber o una prohibición, ya que simplemente define qué se entiende por contaminación y por lo tanto, si no se incluyó dentro de la imputación jurídica ninguna otra norma y, dado que esta norma no establece ningún mandato o prohibición, no es susceptible de ser violada. Argumenta que lo expuesto, se explicó en detalle en los alegatos de conclusión; sin embargo, la Corporación no se pronunció al respecto, violando así el derecho fundamental al debido proceso y defensa de Terpel y como consecuencia de ello, la resolución sancionatoria que aquí se recurre, violó el debido proceso y derecho de defensa por no responder cada uno de los argumentos de la defensa plasmados en el escrito de alegatos de conclusión.

c. Falta de valoración integral de las pruebas:

Estipula que, en varios apartes de la resolución recurrida, afirma la Corporación que se ha hecho un análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente, sin embargo, la Compañía no comparte dicha afirmación, tanto así que la ausencia de valoración de algunas de las pruebas que aportó en su defensa, determinó una decisión adversa a sus intereses. Expone que situación de ello, es lo aportado mediante escrito de descargos con radicado No. 131-5680-2016, e incorporado por la Autoridad Ambiental en el periodo probatorio, concerniente al *"Informe Auditoria al sistema operacional de la planta Terpel – Rionegro y operaciones de Terpel en Aeropuerto José María Córdoba"*, el cual fue elaborado el 21 de julio de 2016 por auditores externos a la Compañía y el equipo consultor concluye que *"no encuentra evidencia alguna, causa raíz o condición adversa identificable para que la Organización Terpel pueda ser considerada ni como único, ni como agente causante de impacto ambiental generado por derrame de JET-A1 en sus operaciones de manejo, almacenamiento, transporte y*

distribución de combustible en el área de influencia del aeropuerto JMC del municipio de Rionegro. Ante la evidencia cierta de la presencia de combustible en la Bocatoma del acueducto corresponde ampliar el alcance de la investigación a otros factores potenciales de generación y causa del evento identificado, pues es cierto que la operación del aeropuerto y el manejo de combustibles y de aceites no es una actividad exclusiva de la Organización Terpel a través de su Planta de almacenamiento ni de las operaciones en la plataforma"

En igual sentido, aduce que de haberse valorado esta prueba en su conjunto con las demás, la conclusión de la autoridad ambiental habría sido distinta, porque no podría predicar la certeza a la que tanto se hace referencia en la motivación del acto administrativo, respecto de la autoría de Terpel en los hechos materia de investigación, y que las pruebas de la defensa deben ser apreciadas con base en los postulados de la sana crítica racional, pero afirma que ni siquiera son analizados o tenidos en cuenta por la Corporación, generándose una flagrante violación al debido proceso.

Concluye que, en esos términos, la ausencia de valoración del mencionado informe, que fue aportado como prueba en los descargos e incorporado como tal en el auto de pruebas, la decisión recurrida resulta violatoria del derecho fundamental al debido proceso de Terpel.

d. Conclusión preliminar:

A continuación, el recurrente funda que imponer una sanción dentro de un procedimiento administrativo que presenta irregularidades violatorias del debido proceso, resultaría ilegal, defendiendo la solicitud de ser procedente en este caso, es que, que al resolver el presente recurso de reposición, Cornare corrija su decisión sancionatoria y, en su lugar, la reponga en el sentido de revocarla y exonere a la Organización Terpel S.A. del cargo formulado, so pena de incurrir en una causal de nulidad del acto administrativo, por ser expedido con violación al debido proceso.

Ausencia de Responsabilidad de la Organización Terpel S.A. respecto del cargo formulado:

Motiva que la formulación de cargos sin contar con la certeza probatoria de todos los elementos de la infracción ambiental, particularmente la autoría de la infracción ambiental, constituye violación al debido proceso; razón por la cual realiza un análisis sobre el material probatorio apreciado por la autoridad al momento de motivar la sanción impuesta, así como de las pruebas que a pesar de haber sido regular y oportunamente allegadas al procedimiento y decretadas por parte de la autoridad administrativa, fueron ignoradas a la hora de adoptar la decisión de fondo, con la finalidad de demostrar probatoria y argumentativamente a la Corporación que la decisión correcta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental debió haber sido la exoneración de la Organización Terpel S.A.

- Necesidad de Certeza para Declaratoria de Responsabilidad:

Aborda la diferencia entre probabilidad y certeza y consagra textualmente que la Doctrina explica al respecto lo siguiente: *"De hecho un caso es probable en cuanto el ánimo propende más a tenerle como cierto que a desconocerle tal carácter. A medida que las dudas se aminoran, la probabilidad aumenta; una vez desvanecidas, la certeza surge"*. Acto seguido, establece que, en el desarrollo de una investigación, la autoridad que la lidera pasa por varios estadios del conocimiento sobre los hechos que son tema de prueba dentro de un proceso: grado de posibilidad, grado de probabilidad y finalmente, grado de conocimiento, pero que en la decisión recurrida, se pasa a analizar las pruebas que escogió valorar, para concluir que Terpel es responsable del vertimiento de combustible, para lo cual en algunos apartes de la argumentación considera que es probable que Terpel sea responsable, otros en los que aduce que ello es posible y otros en los que afirma que hay certeza al respecto.

Así mismo, comunica que Cornare acepta que hubo una imprecisión en la información y que dichos hechos de 2017 no son materia de investigación en el procedimiento, sin embargo, acto seguido asevera lo siguiente: *"Al respecto, La Corporación evaluó la información aportada, concluyendo que el incidente fue reportado a Cornare por parte de AIRPLAN, y efectivamente es de fecha del año 2017, no del año 2016, derrame que no es materia de investigación en las presente diligencias, pero que podrán aportar elementos constitutivos de indicio para inferir que la empresa TERPEL, ha sido la responsable de otros derrames de hidrocarburos, que no provienen directamente de las aeronaves, sino de cuando se está manipulando el refueller"*

Por ello, insiste que la inferencia que realiza la Corporación, para decir que el hecho de que Terpel haya tenido otros derrames, probados con base en pruebas que no son de este proceso, se tiene un indicio en su contra en este procedimiento, aduciendo que se sale de todos los parámetros de un Estado Social de Derecho, porque está tratando de configurar una especie de patrón de conducta de Terpel, para concluir que si tuvo un derrame en otra oportunidad, entonces también lo tuvo en el momento en que sucedieron los hechos materia de esta investigación. Argumenta que es una clara falacia que no tiene ningún tipo de asidero lógico, porque no se puede suponer que, si Terpel ha tenido otros derrames menores en su operación, entonces hay un indicio de que es responsable de todos los derrames que han ocurrido en el Aeropuerto JMC.

Otra circunstancia de la cual Cornare deduce con base en lo que llama *"valoración indiciaria"*, es la siguiente, refiriéndose al Informe Técnico 112-1664-2017: *"De este elemento probatorio se puede inferir que existe una participación de la sociedad comercial TERPEL en la operación de combustibles JET A1, que si bien no podría ser determinante por sí sola, permitirá ser integrada concordantemente y convergentemente con otras pruebas, para inferir a partir de una valoración indiciaria la responsabilidad de la sociedad."*

De nuevo, afirma que con apariencia de razonabilidad se encubre una falacia: del hecho de que Terpel tenga la mayoría de la operación del abastecimiento de combustible, se deduce supuestamente con base en la valoración indiciaria de otras pruebas, que es responsable del cargo formulado.

Expone que Terpel cuenta con Certificación Icontec vigente en la norma ISO 14001, versión 2015, con base en dicha certificación es posible verificar que la compañía cuenta con altos estándares de calidad en el desempeño y gestión ambiental. Anexa dicha certificación, a fin de ser tenida en cuenta como prueba documental.

Seguidamente, hace referencia a la prueba testimonial decretada al señor Javier Andrés Benítez, que se induce al testigo a afirmar dos hechos: 1. Terpel es la empresa que opera en el sitio de fotografía obrante a folio 77 y 2. Si se presenta un derrame en ese lugar, el combustible fluiría hacia la trampa de grasas sur, desconociendo el informe de auditoría presentado por Terpel en los descargos, máxime que se incorporo como prueba pero la Corporación no la tuvo en cuenta para resolver el procedimiento sancionatorio.

Ahora, referente a la simulación hidráulica, expone que igualmente, desconoce el informe de auditoría presentado por Terpel en los descargos, y transcribe textualmente apartes del informe, concluyendo que el análisis, soportado en lo evidenciado en campo y en los planos aportados como anexos del informe, los cuales fueron decretados como prueba dentro de este procedimiento, permite desvirtuar el razonamiento de la Corporación en el sentido de que por el hecho de que fuera posible que hubiera derrames en la Planta de Terpel y por el hecho de que fue la única compañía con operaciones de abastecimiento de combustible en el lapso de tiempo en el que supuestamente se presentó el vertimiento, resulta ser la responsable, con conocimiento en grado de certeza, del vertimiento de combustible.

Sumado a lo anterior, establece que mediante escrito No. 131-1079 del 2 de febrero de 2018, se demuestran por medio de datos verificables cuáles fueron las fluctuaciones de combustible en los inventarios de la planta de Terpel, en el lapso comprendido entre el 1 y el 12 de julio de 2016; en dicho documento, luego de un análisis de los datos obtenidos del sistema SAP, se indica que las fluctuaciones registradas para esos días, "...corresponden a unas diferencias obtenidas en una operación normal, tal y como se evidencia en los históricos de la fluctuación de la planta, ya que para el periodo en mención se presentaron unas fluctuaciones positivas +921 (ganancias) y negativas -922 (pérdidas). Que como consecuencia de ello, no existió en la Planta de Abastecimiento de Terpel del Aeropuerto JMC entre el 1° y el 12 de julio de 2016, ningún evento de pérdida inusual de combustible, por ello, no solo no es certero, ni es probable, sino que es imposible que el vertimiento se haya generado en la operación de Terpel, porque por un lado, entre el 1° y el 12 de julio de 2016 Terpel no tuvo fluctuaciones inusuales en el volumen de combustible y, por otro lado, porque aún si hubiera existido un

derrame proveniente de la planta de Terpel, hubiese discurrido hacia la trampa de grasas norte, no a la sur donde sucedió.

En este aparte, finaliza exponiendo que como es bien sabido, no es la probabilidad la que puede fundamentar una sanción administrativa, sino la certeza.

- Possible Sabotaje:

En esta instancia, el recurrente afirma que las preguntas realizadas al señor Juan José Peña Ovalles, en la prueba testimonial decretada, es inducida por el interrogador, y que dichas preguntas sugestivas, viola el artículo 220 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, éstas restan valor demostrativo en la motivación del Acto Administrativo. Acto seguido, extrae apartes de las actas de pruebas testimoniales y establece que el declarante manifiesta a Cornare que tiene una hipótesis relacionada con un posible derrame de hidrocarburos de forma intencional por parte de un operario de uno de los camiones que recoge el combustible en la zona donde les hacen mantenimiento a los aviones.

Argumenta que este testimonio siembra por lo menos una duda razonable sobre la posible autoría de Terpel en el vertimiento de combustible, por cuanto pudo haber sido causado por un sabotaje, de tal forma que existe duda sobre si se presenta una causal eximente de responsabilidad consistente en que el evento de contaminación haya sido causado por un sabotaje.

- Testigo con interés:

Precisa que el caso del señor Carlos Alberto Ríos Chanci, actual trabajador de la compañía Energizar S.A.S. y extrabajador de Terpel, se tiene que tiene un doble interés: Por un lado, es trabajador actual de una de las compañías investigadas, por ello, es razonable pensar que en su dicho va a favorecerla., y por otro lado, es extrabajador de otra de las compañías investigadas, es decir, Terpel, de tal manera que su imparcialidad sobre los hechos que haya percibido se puede prestar para tergiversaciones en favor de su compañía actual y en contra de su antiguo empleador. Es de anotar que el día 21 de agosto de 2015, Terpel dio por terminado por justa causa el contrato individual de trabajo con el señor Ríos Chanci, según se demuestra con la copia de la carta de comunicación de despido, con firma de recibido de su destinatario, la cual se aporta como prueba documental con el presente recurso de reposición.

Afirma que, a pesar de conocer esta circunstancia, la Corporación no le da la menor importancia y aprecia sin el menor asomo de sana crítica racional este testimonio.

- Violación al principio de igualdad:

Se refiere a que, para poder ser exonerado en el presente caso, era necesario desvirtuar una presunción, la cual se basa en que, si no se utiliza combustible en sus operaciones, no es posible que cause el daño imputado – caso Airplan. Se realice dos apreciaciones:

1. La presunción de culpa o dolo no está prevista para suponer que una persona cometió la infracción y tiene la carga de demostrar que ella no fue la autora de la misma. Esa es una tergiversación de la presunción de culpa o dolo. Para ello, trae a colisión el caso de Airplan, afirmando que no estaba obligada a demostrar que no cometió el daño para desvirtuar la presunción de que sí lo cometió. Afirma que, Pasando al plano de Terpel, si lo que pretende la Corporación es que Terpel desvirtúe una presunción que no le corresponde desvirtuar, para poder exonerarlo, sería una flagrante violación de la Ley 1333 de 2009.
2. Mezcla de los dos tipos de infracción establecidos en la Ley 1333 de 2009: Infracción de normas de protección ambiental o de actos administrativos de la autoridad ambiental competente y causación de un daño ambiental. Aduce que la Corporación habla de daño en su razonamiento, a pesar de que el cargo formulado fue por violación normativa, es decir, por el otro tipo de infracción ambiental; esto deja entrever una grave incongruencia entre el auto de cargos y la decisión de fondo. Que si se aplicara el mismo rasero a Terpel debería ser exonerada, ya que, si se le acusa por violación normativa, pero se le exonera porque no causó un daño ambiental, es una especie de incongruencia en favor del investigado; arguye que solo hasta la notificación de esta Resolución Terpel tiene conocimiento de que le habían formulado cargos por daño ambiental.

Posteriormente, estipula que existen imprecisiones al exonerar de responsabilidad a Energizar, y que se le da todo el valor probatorio al dictamen pericial, que, como medio de prueba, debe ser valorado integralmente con las reglas de la sana crítica, debido a que la Corporación se limitó a dar crédito incondicional a lo dicho por el perito, sin detenerse a analizar críticamente el mismo, pero que el informe de Auditoría, al cual se le anexaron los planos que demuestran que los drenajes de Terpel conducen a la trampa de grasas norte, no fueron valorados por Cornare de la misma manera e igualdad que el peritazgo, por lo cual solicita, ser apreciado con la misma fe ciega con la que se tuvo por cierto lo dicho en el dictamen pericial, para que, acogiendo las conclusiones del informe, se exonere a Terpel.

Ahora, referente a la prueba pericial y al traslado de la misma, en que las partes no solicitaron aclaraciones, objeciones o complementaciones o práctica de uno nuevo, determina que A Terpel no le corresponde juzgar si Energizar S.A.S. fue o no responsable del derrame, pero lo que no resulta aceptable es que la Corporación considere que Terpel es responsable, por el simple hecho de que Energizar no lo es, pues claramente deja de lado las infinitas posibilidades que se pudieron presentar para generar el vertimiento, algunas de las cuales ya han sido

puestas en evidencia en este escrito y no fueron investigadas por parte de la Corporación en la etapa respectiva.

e. Pruebas:

Solicita el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

- **Testimonial:** Solicita que se cite a declarar al señor Hugo de Jesús Henao Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía 15.427.850 de Rionegro, domiciliado en la ciudad de Medellín, quien se desempeña en el cargo de jefe de aseguramiento, en la Planta de Terpel del Aeropuerto Rionegro y puede dar claridad respecto de la orientación y características de las redes de drenaje que salen de las instalaciones de Terpel, con el fin de demostrar que se conducen hacia la trampa de grasas norte.
- **Documental:**
 - Con el fin de demostrar hechos relacionados con la imparcialidad, credibilidad e interés del testigo Carlos Alberto Ríos Chanci, aporato copia de la carta de despido con justa causa del de la Organización Terpel S.A., con fecha del 21 de agosto de 2015.
 - Para probar el alto estándar bajo el cual opera Terpel como garante del 90% del abastecimiento del combustible para aviación en el Aeropuerto JMC, se aporta como prueba documental del presente recurso la copia de la Certificación ICONTEC en la norma técnica ISO 14001, versión 2015.
 - Copia del radicado número 131-1079 del 2 de febrero de 2018, en el que Terpel demuestran por medio de datos verificables cuáles fueron las fluctuaciones de combustible en los inventarios de la planta en el lapso comprendido entre el 1 y el 12 de julio de 2016, para demostrar que no existió ninguna fluctuación inusual en esos días.

f. Petición:

Solicita que se reponga en el sentido de revocar la Resolución 112-2684 del 8 de junio de 2018, en lo concerniente a la Organización Terpel S.A. y en su lugar se exonere a esta compañía del cargo único formulado mediante el Auto No. 112-1102-2016 del 25 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES GENERALES

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo undécimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Teniendo en cuenta que el recurrente enfatiza que la causa principal es la **violación al debido proceso**, se analizará cada ítem expuesto:

a. Respecto a la indebida formulación del pliego de cargos y falta de la certeza de la autoría:

En el Acto Administrativo de formulación de cargos, se consagra de manera expresa la acción que constituye infracción ambiental, dando cumplimiento a lo

exigido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que la imputación fáctica de este cargo (verbo rector) es contaminar, producto de un vertimiento de combustible Jet Pro, y de las pruebas recolectadas en el procedimiento sancionatorio, se comprobó el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, pues tal y como lo manifiesta el recurrente en los alegatos de conclusión, no existe duda alguna respecto al daño ambiental generado a causa del vertimiento de combustible Jet Pro, inherente y característico a las actividades que se realizan en el Aeropuerto, por parte de las Sociedades Energizar y Terpel, pero que entre otras pruebas, como las testimoniales, el dictamen pericial y la simulación hidráulica, para el día en que ocurrieron los hechos (11 de julio de 2016) Terpel fue la única empresa que realizó reabastecimiento de combustibles, afirmación y conclusión no expuesta a la ligera como lo pretende hacer ver Terpel, pues ésta corresponde a una evaluación documental allegada por Airplan, mediante escritos con radicado 131-1085-2018 y 131-1247-2018, en donde claramente se puede evidenciar, que el abastecimiento de las aeronaves el día 11 de julio en el horario de 1:30 pm a 4:30 pm, fue **únicamente** realizado por la empresa Terpel. En igual sentido, se reitera que la misma, no fue controvertida o desvirtuada por parte de TERPEL.

Respecto a que en el Auto de cargos se referencia al informe técnico 112-1666-2016, el cual es utilizado para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que no fue señalado debidamente en la formulación de cargos, es pertinente precisar, tal y como se argumentó en la Resolución recurrida que, en el cargo imputado, quedó plenamente establecido lo siguiente: 1. La acción constitutiva de infracción ambiental. 2. El informe técnico 112-1666-2016 estableció los factores de tiempo, modo y lugar y sirvió de sustento para la formulación de cargos y se integró al Auto de formulación de cargos, *tal y como quedó referenciado en el cargo imputado*, y 3. La norma violada, estipulándose que dicha acción se encuentra en contravención en lo normado en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973, motivos por los cuales se considera que no existen imprecisiones en el mismo, teniendo en cuenta que se vio reflejado en el cargo formulado, que contiene los elementos normativos para prosperar: acción constitutiva de infracción ambiental, individualización de normas ambientales violadas, y daño causado.

En cuanto a que: *"Para los días 12, 13 y 14 de julio de 2016, fechas de las visitas, no se logró evidenciar el generador del vertimiento."* Terpel enfatiza que, aun así, se procedió a formular pliego de cargos, cuando ni siquiera tenía certeza sobre el autor del vertimiento, y que tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental debe establecer con certeza los hechos constitutivos de la infracción, dentro de ellos el autor de la conducta infractora, ya que, lógicamente, sin autor no hay infracción. De conformidad con dicho análisis, se precisa que para el caso que nos ocupa, fueron varias personas jurídicas las investigadas "presuntas infractores", y la motivación para determinarlas se encuentra previamente establecida en el Auto No. 112-0904 del 15 de julio de 2016 – por ser los proveedores del combustible denominado JP (Jet Pro) el cual

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 - 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287-43 29

únicamente es usado por aeronaves y fue la sustancia que se determinó, causó la emergencia ambiental.

De conformidad con lo anterior, Comare cumple con lo estipulado en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, si no fuera así, la investigación se hubiese iniciado contra persona indeterminada, pero reiteramos, los únicos proveedores del combustible denominado JP (Jet Pro) en el polígono del Aeropuerto, son las Sociedades Terpel y Energizar, contra quienes se les inició el procedimiento sancionatorio y a las cuales se les denominó "presuntos infractores", porque el procedimiento sancionatorio establecido mediante la ley 1333 de 2009, se trata de establecer si los presuntos infractores actuaron bajo alguna causal de cesación del proceso, o eximente de responsabilidad, siempre y cuando el presunto infractor desvirtúe la presunción de culpa o dolo – referida a la conducta – no a la autoría, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, y se hace claridad a la autoría, porque quedó plenamente comprobado de quienes son las personas jurídicas que manejan el combustible denominado JP (Jet Pro), y cuando en la Resolución recurrida se refiere a: *"... y de esto se trata efectivamente el procedimiento sancionatorio, de investigar, no solo el hecho constitutivo de infracción ambiental, sino la autoría del mismo, en tanto se denomina "presunto infractor", dado que en la formulación de cargos no se está declarando la responsabilidad; por el contrario, se le está notificando debidamente a una persona, que se encuentra en proceso de investigación y que goza de todas las garantías procesales para desvirtuar lo que se le imputa"*, tiene toda la lógica fáctica y jurídica, pues aún con la certeza de las personas jurídicas que manipulan el combustible producto de la contaminación, la autoridad ambiental garantiza el debido proceso, siguiendo las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, y otorgando la posibilidad a los investigados, de desvirtuar lo que se les imputa, tal y como se establece mediante Sentencia C 595 de 2010: "La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-".

En tal sentido, la Corporación difiere de la afirmación realizada por el recurrente: "no resulta para nada plausible afirmar que luego de que se formulan los cargos, se investigará para determinar, ahora sí con certeza, quién o quienes fueron los autores de una infracción, como lo afirma sesgadamente el acto recurrido", dado que el entendimiento de la norma, se reitera, consiste en verificar si los presuntos infractores actuaron bajo alguna causal de cesación del proceso, o eximente de responsabilidad, pero si el presunto infractor no logró desvirtuar en el procedimiento sancionatorio, mal haría la Corporación en desconocer todas las pruebas decretadas, incorporadas y analizadas en el procedimiento sancionatorio, pues la defensa pasiva del recurrente en el desarrollo del procedimiento sancionatorio, relevante en el periodo probatorio, y en tanto el recurrente no uso los diferentes medios probatorios para desvirtuar el cargo imputado, esto no es

causal de violación al debido proceso; por el contrario, se le garantizó al investigado, el derecho de defensa, contradicción de pruebas, publicidad y todos los principios y formalidades inherentes a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

b. Respecto a la falta de análisis de algunos argumentos de los alegatos de conclusión:

El recurrente hace un análisis errado respecto a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 23 de 1973: *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*, en tanto afirma que no es una norma susceptible de violación porque, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la *Sentencia C-219 de 2017*, no establece un deber o una prohibición, ya que simplemente define qué se entiende por contaminación, y que había sido esclarecido en los alegatos de conclusión pero que la Corporación no se pronunció al respecto, violando en este sentido, el debido proceso.

Al respecto se aclara que, en la Sentencia referida, la Corte Constitucional expresó que:

"Acudiendo a la literalidad del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 en el que se incorpora la expresión demandada, encuentra la Corte que el legislador no está habilitando a las autoridades ambientales competentes para crear infracciones en esta materia, **ya que la norma en su integralidad pretende es definir lo que debe entenderse por infracción, señalando que es toda violación -por acción u omisión- de las disposiciones ambientales.** De esta manera, no puede entenderse que las infracciones ambientales son aquellas que señalen las autoridades administrativas, **sino aquellas resultantes del desconocimiento de la normativa ambiental a que alude la ley.** Así, el operador administrativo al momento de establecer la posible estructuración de una infracción en esta materia, debe analizar si en el caso concreto hubo una violación a las obligaciones, prohibiciones o condiciones previstas tanto en el Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993 *"y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente"*. (Negrilla fuera de texto)

Por ello, cuando en el cargo se establece que se contaminó las aguas de las fuentes hídricas denominadas quebrada Yarumal, quebrada Chachafruto y el río Negro, como consecuencia de un vertimiento de hidrocarburos de combustible denominado JP (Jet Pro), catalogada como sustancia peligrosa, en una cantidad y concentración suficiente, para generar la alteración de las características del agua

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

que discurre por estas fuentes, poniendo en riesgo la salud de las personas, ya que estas fuentes abastecen el acueducto del Municipio de Río Negro, y consagramos que se encuentra en contravención al artículo 4 de la ley 23 de 1973, corresponde en tanto dicho artículo nos conceptúa que es contaminación, **previendo una prohibición de acción**, en el caso que nos ocupa, de **contaminar**; por tal sería irrazonable que los hechos fácticos que generan un daño ambiental, no fueran reprochables a la luz de esta norma, pues tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 133 de 2009: *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Así mismo, en la Sentencia referida, la Corte Constitucional estableció: *“ese tipo de remisión o reenvío es constitucionalmente válido, pues en muchos casos la ley acude a la definición de conductas establecidas en otras disposiciones del mismo rango o con fuerza material de ley, sin que con ello se desconozca el principio de legalidad. A este tipo de práctica legislativa se le conoce como **tipificación indirecta**, que surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que su incumplimiento es infracción. Así, a través del empleo de una remisión, una norma sancionadora hace suyo o legitima el contenido de un precepto, mandato o disposición contenido en un instrumento o norma distinta (supuesto), estableciendo de manera expresa que el incumplimiento de aquéllos, constituirá una infracción administrativa a la cual podrá ser aparejada la correspondiente sanción”*

Ahora, es importante resaltar que en la Sentencia C-219 de 2017, el problema jurídico a resolver era si la expresión *“y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”* del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, desconocía el artículo 29 de la Constitución (debido proceso administrativo), por cuanto dejó *de manera abierta en manos de los actos administrativos de la autoridad ambiental, la facultad de crear infracciones administrativas*, lo cual, en el concepto del demandante, es una competencia que solo corresponde al legislador y, por tanto, resultaría contrario a los principios de legalidad y tipicidad, así como a la reserva de ley, situación que no ajusta al procedimiento sancionatorio ya que la sanción se realizó por el “daño ambiental”, no por omisión de cumplimiento a un acto administrativo.

c. Respecto a la falta de valoración integral de las pruebas:

Tal y como se mencionó en el Auto No. 112-0887 del 31 de agosto de 2018, en aras de garantizar los derechos que le asisten al recurrente, y de manera oficiosa, se decretó la evaluación técnica del anexo 3 del escrito con radicado No. 131-5680-2016, teniendo en cuenta, que, aunque mediante concepto técnico 112-1664-2017, se evaluaron los descargos presentados por cada una de las partes investigadas, la Corporación no se pronunció en detalle del documento denominado: *“Informe Auditoria al sistema operacional de la planta Terpel – Rionegro y operaciones de Terpel en Aeropuerto José María Córdoba”*; por ello, se practicó la prueba decretada, generándose el informe No. 112-1537 del 31 de

diciembre del 2018, mediante el cual se analizó técnicamente lo concluido en el informe de auditoría elaborado el 21 de julio de 2016, por auditores externos a la Compañía, observando (se extrae taxativamente) lo siguiente:

1. Dos modelaciones presentadas en los anexos 12 y 13, las cuales se consideran que no son válidas teniendo en cuenta sus consideraciones iniciales, tal como se analizó anteriormente; donde se tienen velocidades promedias constantes, lo cual no representa claramente el comportamiento fluvial de la corriente. Para realizar un correcto análisis del fenómeno, se deben tener en cuenta elementos como caudales, comportamiento hidráulico de las corrientes, velocidad del flujo en cada corriente, entre otros, los cuales permitan una clara representación de las condiciones de flujo en el transporte del hidrocarburo a través de las fuentes hídricas.
2. La presentación de evidencias que en la planta de Terpel en el Aeropuerto José María Córdova no se aprecian derrames de hidrocarburos, no constituye prueba técnica dado que se hace referencia únicamente al interior de las instalaciones (zona de almacenamiento de tanques), ya que el abastecimiento de combustible para la época de la afectación ambiental, se estaba realizando mediante equipos tipo Refueller, los cuales se desplazaban por toda la pista del aeropuerto; y tal como se ilustra en el plano de la red hidrosanitaria del Aeropuerto José María Córdova (Anexo 4) donde se describe el sistema combinado para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentías susceptibles de ser contaminadas con hidrocarburos que se generan en las operaciones de plataforma, se puede apreciar como la mayor parte de los drenajes superficiales del aeropuerto, tiene como punto de descarga la trampa de grasas sur. Por lo cual se desvirtúa la afirmación de que Terpel S.A no podría ser causante del incidente del derrame de hidrocarburos.
3. La presentación de evidencias que un derrame de hidrocarburo ocurrido en la planta de Terpel en el Aeropuerto José María Córdova, sería evacuado a la trampa de grasas norte y no a la sur. Este hecho si bien es correcto, no representa que el derrame se haya podido presentar en otra zona mediante los equipos Refueller de abastecimiento de combustible. Se debe tener en cuenta, que los vertimientos generados en la Planta de Almacenamiento de TERPEL son conducidos a la trampa de grasas Norte, sin embargo, como ya se mencionó los drenajes superficiales del Aeropuerto son conducidos a la trampa de grasas Sur.

Así mismo, concluye lo siguiente: "Un hecho importante, es que el análisis presentado por la Auditoría Externa contratada por Terpel S.A, se fundamenta principalmente en el área de la planta de almacenamiento, la cual conduce sus vertimientos a la trampa de grasas Norte, la cual no es objeto de análisis debido a que el derrame se evidenció en la trampa de grasas sur, y que este se puede deber a un derrame en otra parte del aeropuerto, teniendo en cuenta que gran parte de los drenajes de la pista dan a esta última".

"De igual forma, se considera que no es cierta la afirmación que realiza el equipo auditor al referirse que en lo que iba del año 2016, no se presentaron derrames o fugas de combustible dentro de la actividad de suministro de combustible al interior del Aeropuerto, ya que mediante radicado N° 131-5927 de 2017, Terpel S.A. presenta un informe del derrame que se presentó el día 6 de julio de 2016 en zona de carga (ubicación 02), lo cual hace que se tengan inconsistencias en el informe de auditoría presentado"

De conformidad con lo expuesto y una vez analizado el "Informe Auditoría al sistema operacional de la planta Terpel – Rionegro y operaciones de Terpel en Aeropuerto José María Córdova", se evidencia inconsistencias den la información presentada.

Ahora, respecto a que el origen de la contingencia no fue en la operación de Terpel, sino que pudo haberse generado en la operación de otros actores involucrados, máxime si se tiene en cuenta que no hay restricciones de acceso a los drenajes que conducen a la trampa de grasas sur, que fue precisamente donde se detectó el vertimiento del combustible, es necesario aclarar, que según el análisis de las pruebas documentales, se validó que Terpel y Energizar son los únicos proveedores del combustible denominado JP (Jet Pro - informe técnico No. 112-0418-2018) y teniendo en cuenta que en la tarde del 11 de julio de 2016, Terpel fue la única empresa que realizó reabastecimiento de combustibles, es factible, razonable y lógico concluir, que Terpel es responsable del vertimiento ocurrido; prueba técnica que fue debidamente incorporada en el procedimiento, pero en su momento legal y oportuno, no fue controvertida o desvirtuada. En el mismo sentido, la conclusión realizada, es analizada y valorada concordantemente y convergentemente con las demás pruebas allegadas al proceso: documentales, testimoniales, simulación hidráulica y prueba pericial; mismas de las cuales no existió objeción o pronunciamiento alguno en el desarrollo del procedimiento sancionatorio, constituyéndose como plenas pruebas en el proceso.

Es así que valorándose el informe de auditoría al sistema operacional de la planta Terpel – Rionegro y operaciones de Terpel en Aeropuerto José María Córdoba, como las pruebas valoradas en conjunto, la conclusión no es distinta a declarar la responsabilidad ambiental que le asiste a Terpel.

d. Respecto a la conclusión preliminar:

La Corporación difiere de la afirmación realizada por el recurrente, en cuanto a que el procedimiento administrativo sancionatorio presenta irregularidades violatorias al debido proceso; por el contrario, CORNARE garantizó todos los derechos que le asistían a los investigados, tanto así que se decretó puntualmente el análisis técnico del *"Informe Auditoría al sistema operacional de la planta Terpel – Rionegro y operaciones de Terpel en Aeropuerto José María Córdoba"*. Es así como el debido proceso, le ha sido plenamente garantizado, pues la negligencia y omisión del recurrente de actuar en el momento legal y oportuno, no configuraría violación al derecho fundamental en mención, dado que Cornare con la expedición de la Resolución No. 112-2684 del 8 de junio de 2018 y Auto No. 112-0887 del 31 de agosto de 2018, ha garantizado los derechos que le asisten a los recurrentes.

Respecto a la ausencia de Responsabilidad de la Organización Terpel S.A. respecto del cargo formulado:

Tal y como se motivó en la Resolución No. 112-2684 del 8 de junio de 2018, según lo preceptuado en el artículo 165 del Código General del Proceso, el indicio es una prueba legal, expresamente consagrada por la legislación colombiana: ***Medios de prueba.*** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el

testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca, mediante providencia proferida el día 13 de febrero del 2013, determina lo siguiente:

... Como se sabe, y lo ha repetido la Sala en diversos pronunciamientos, el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho (indicador o indicante) del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado) hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido...

Una vez compiladas las pruebas en conjunto, nos encontramos bajo la probabilidad de que Terpel sea el responsable del cargo formulado, pero una vez decretadas y practicadas las pruebas y bajo los postulados de la sana crítica, apreciando técnicamente los indicios en conjunto, teniendo en consideración la gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso, nos encontramos bajo la certeza de la responsabilidad respecto del cargo formulado.

Cuanto el recurrente se refiere a que en la Resolución No. 112-2684 del 8 de junio de 2018: "en algunos apartes de la argumentación considera que es probable que la Organización Terpel sea responsable, otros en los que aduce que ello es posible y otros en los que afirma que hay certeza al respecto", la Corporación aclara que, al referimos a la posibilidad, probabilidad y certeza, nos encontrábamos motivando y relacionando los indicios y las pruebas, mismos que dieron como resultado una certeza.

En cuanto a la imprecisión en la información de que dichos hechos de 2017 no son materia de investigación en el procedimiento, para CORNARE dicha circunstancia es indicio a inferir que la empresa TERPEL, ha sido la responsable de otros derrames de hidrocarburos, que no provienen directamente de las aeronaves, sino de cuando se está manipulando el refueller, circunstancia válida dentro de la compilación de pruebas, dado que el mismo se valoró como un indicio, cumpliendo lo consagrado en el artículo 240 de la Ley 1564 de 2012, debido a que mediante radicados 131-1079 del 2 de febrero del 2018 y 131-2308 del 14 de marzo del 2018, se aclara que la información del derrame, fue reportada por AIPLAN, no por TERPEL, y que el evento ocurrido fue el 6 de julio del 2017, no del año 2016, situación debidamente soportada y probada en el procedimiento sancionatorio, pues evidentemente y por confesión expresa de Terpel, han sido responsables de otros derrames de hidrocarburos, que no provienen directamente de las aeronaves, sino de cuando se está manipulando el refueller.

Ahora, expone que Terpel cuenta con Certificación Icontec vigente en la norma ISO 14001, versión 2015, con base en dicha certificación es posible verificar que la compañía cuenta con altos estándares de calidad en el desempeño y gestión ambiental. Anexa dicha certificación, a fin de ser tenida en cuenta como prueba documental, sin embargo, esta prueba fue negada mediante Auto No. No. 112-0887 del 31 de agosto de 2018.

Referente a lo expresado de las pruebas testimoniales "que se induce al testigo a afirmar dos hechos" y al "testigo con interés", se reitera que, las pruebas testimoniales practicadas gozan de plena validez en el procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 221 del Código General del Proceso: ***las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación...*** (Negrilla fuera de texto). A Terpel le fueron debidamente notificadas y comunicadas la práctica de las pruebas testimoniales a fin de que se hiciera presente, garantizándole el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, sin embargo, el apoderado de la Sociedad en mención, no concurrió al desarrollo de la misma y aunque el artículo 211 del C.G.P, establece que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, también estipula que el juez analizará el testimonio en el ***momento de fallar*** de acuerdo con las circunstancias de cada caso; tacha de testimonio que solo efectúa Terpel en esta instancia, es decir, en el recurso frente a la Resolución No. 112-2684 del 8 de junio de 2018 y al Auto No. 112-0887 del 31 de agosto de 2018, máxime que le fueron notificados los Actos Administrativos que dieron origen a la práctica de pruebas testimoniales, quedando debidamente ejecutoriados los mismos, por cuanto en ningún momento procesal, se objetó o se recurrió la práctica de dicha prueba; en todo caso fue valorada junto con las demás pruebas que obraron en el expediente.

De otro lado, el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece como eximente de responsabilidad, entre otros, "el sabotaje" y el recurrente establece que el testimonio rendido por el señor Juan José Peña Ovalles, genera hipótesis relacionada con un posible derrame de hidrocarburos de forma intencional por parte de un operario de uno de los camiones que recoge el combustible en la zona donde les hacen mantenimiento a los aviones; sin embargo, en el testimonio practicado expresó lo siguiente: *"...Al tener esta información empezamos a tratar de identificar si ese fue el vehículo que ocasionó el daño, para esos días había un paro camionero en el país, fue las conclusiones personales después de analizar y confirmé que los vehículos de Terpel estaban orillados entre Guarne y la rodama principal del Aeropuerto..."*. Nótese que se hace referencia a vehículos de Terpel. Así mismo en la declaración, exponiéndole al testigo la fotografía presente a folio 77 del Tomo II expresó que es Terpel quien opera esa infraestructura: *"Sé que los vehículos se estacionan allí, y que lo que está pintado de amarillo y negro es para proteger si hay algún derrame de esos vehículos que manejan combustible y solo Terpel lo maneja, es propiedad de Terpel"*

Por lo anterior, el "sabotaje" no se configura en el presente procedimiento, en igual sentido, Terpel solo hasta esta instancia, realiza tal pronunciamiento sin allegar pruebas al respecto; sin desvirtuar las demás pruebas incorporadas y valoradas con las cuales se obtiene la certeza de la responsabilidad.

En el caso de "Violación al principio de igualdad", la Corporación difiere de dicha afirmación. Es evidente que en el desarrollo del procedimiento sancionatorio se garantizaron en igualdad de condiciones, los derechos que le asistían a los investigados, pero, nuevamente reiteramos que el hecho que Terpel haya sido negligente y omisivo en el mismo, no significa que haya existido una violación, y en cuanto a que *"si lo que pretende la Corporación es que Terpel desvirtúe una presunción que no le corresponde desvirtuar, para poder exonerarlo, sería una flagrante violación de la Ley 1333 de 2009"*, se aclara que según la Corte Constitucional mediante Sentencia C 595 de 2010 establece que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales *-iuris tantum-*, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. La Corte considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia, motivo por el cual no se considera que existió violación de derecho alguna.

En cuanto a que la Corporación mezcla de los dos tipos de infracción establecidos en la Ley 1333 de 2009: Infracción de normas de protección ambiental o de actos administrativos de la autoridad ambiental competente y causación de un daño ambiental, se precisa que el cargo formulado fue por la *comisión de un daño al medio ambiente*, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, temas abordados en la Resolución No. 112-2684 del 8 de junio de 2018. Además, para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la metodología para el cálculo de multas – Resolución 2086 de 2010.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el recurrente argumenta que el dictamen pericial allegado por Energizar, no fue analizado técnicamente por CORNARE, se informa que mediante concepto técnico No. 112-1664-2017, fue analizado y evaluado, concepto del cual se dio traslado a las partes, pero los investigados no solicitaron aclaraciones, objeciones, complementaciones o práctica de uno nuevo, aceptando implícitamente lo allí evaluado. Sumado a ello, de conformidad con la práctica de prueba ordenada mediante Auto No. 112-0887 del 31 de agosto de 2018: *"Informe Auditoría al sistema operacional de la planta Terpel Rionegro y operaciones de Terpel en Aeropuerto José María Córdoba"*, la Corporación evaluó

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

técnicamente la información presentada por Terpel, generándose el informe técnico No. 112-1537-2018, del cual se concluyó lo siguiente:

(...) 26. CONCLUSIONES:

En la revisión de información realizada en el presente informe técnico se encuentra que Terpel S.A presenta evidencias tales como registros fotográficos, planos de redes hidrosanitarias, esquemas, registro de volúmenes de combustible, informes de auditoría, entre otros elementos, mediante los cuales se buscaba presentar las debidas pruebas, de que la afectación ambiental reportada en la bocatoma del sistema de acueducto del municipio de Rionegro no es producto de las labores operativas de la empresa en el Aeropuerto José María Córdova.

En la revisión de esta información, se tienen las siguientes conclusiones principales:

- *Terpel S.A base gran parte del análisis realizado en la evidencia que en su planta en el Aeropuerto José María Córdova, no se aprecian evidencias de derrames de hidrocarburos. Teniendo en cuenta que se hace referencia exclusivamente a la planta de almacenamiento, este hecho no es prueba técnica de que no sean los responsables del derrame, teniendo en cuenta que el abastecimiento de combustible para la época de la afectación ambiental, se estaba realizando mediante equipos tipo Refueller, los cuales se desplazaban por toda la pista del aeropuerto.*
- *Terpel S.A manifiesta que un derrame de hidrocarburo ocurrido en su planta en el Aeropuerto José María Córdova, sería evacuado a la trampa de grasas norte y no a la sur. Este hecho si bien es correcto, solo para los vertimientos de la planta de almacenamiento, no es evidencia que el derrame no se haya podido presentar en otra zona al interior del aeropuerto, mediante los equipos Refueller de abastecimiento de combustible, con los cuales ya se había presentado un derrame de hidrocarburo en zona de carga.*
- *Muchas de las evidencias presentadas por Terpel S.A, carecen de soportes o criterios técnicos válidos en su realización, que muestren la veracidad de datos tales como cantidad de combustibles, fecha de toma de fotografías, esquemas de propagación de la mancha de hidrocarburo y modelaciones de flujo de la mancha las fuentes hídricas de interés, los cuales hacen que no se pueda tener certeza en los mismos.*

(...)

Una vez analizados los fundamentos fácticos y jurídicos interpuestos en el recurso de reposición, no se configuran elementos de exoneración de responsabilidad ambiental, ni circunstancia alguna que amerite la reposición de la Resolución 112-2684 del 8 de junio de 2018 y como consecuencia de ello, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 112-2684 del 8 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, a:

- **AIRPLAN S.A.**, identificada con Nit. No. 900.205.407-1
- **Organización TERPEL S.A.**, identificada con Nit. No. 830.095.213 – 0 y,

- **ENERGIZAR S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.095.617-2, a través de sus apoderados facultados para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150325091